

Cipolletti, 6 de abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados "DISTRIBUIDORA LUQUE S.R.L C/ FABREGA, FABIO OSCAR Y OTRA S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. CI-01556-C-2024); y

CONSIDERANDO:

1.- En fecha 1/4/2026 ([E0043/E0044](#)) la parte actora y la citada en garantía TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. presentaron un acuerdo transaccional a fin de poner fin al proceso.

En el mismo, además de lo pactado a favor de la sociedad accionante en concepto de indemnización y de su letrado —Dr. Moreno del Hierro— en concepto de honorarios, los presentantes convinieron las costas a cargo de la aseguradora, sobre el monto de la transacción, con excepción de los honorarios profesionales que se regulen a la Dra. María José Lopez Ciordia, letrada patrocinante del demandado Fabrega, señalándose que *"serán a cargo exclusivo del mismo, de conformidad a los términos de la póliza contratada con Triunfo, Coop. de Seg. Ltda., al haber contratado abogado particular para su defensa en juicio."*

Mediante providencia de fecha 1/4/2026 ([I0028](#)), por no surgir que la parte demandada ni su letrada hayan suscripto el acuerdo, se dispuso correr traslado por el término de ley para que se pronuncien al respecto y en particular sobre lo convenido en la cláusula tercera (régimen de costas).

Dicho traslado fue contestado extemporáneamente, por lo que se ordenó el desglose del escrito.

2.- Encontrándose los autos en estado de resolver, cabe comenzar señalando que ninguna dificultad presenta lo atinente a la transacción concertada entre la parte actora y la aseguradora (monto indemnizatorio convenido por todo concepto), como así tampoco lo relativo a los honorarios pactados a favor del letrado de la accionante. Pues sobre tales aspectos del acuerdo, que no involucran el orden público y son por lo tanto

disponibles, surge que se hallan reunidos los requisitos legales para su homologación, en concordancia con lo previsto en el art. 1641, sigs. y conchs. del CCyC. y art. 282 del CPCC.

3.- En cuanto a quién debe asumir el pago de los honorarios de la letrada particular que patrocina en el proceso al demandado Fabio Oscar Fabrega (asegurado), quien no intervino en el acuerdo, caben las siguientes consideraciones.

En el frente de póliza agregado a la causa —tanto por la citada en garantía como por el propio demandado— se enumeran las cláusulas que la integran, a la vez que se menciona que su texto completo puede ser visualizado y/o descargado y/o impreso accediendo a la página web de la compañía: www.triunfoseguros.com, opción servicios al cliente, cláusulas de póliza (ingresando la identificación del socio y el número de póliza).

Además, es importante tener presente que en materia de seguros del ramo automotor (vehículos automotores y/o remolcados), ya sea para la cobertura básica obligatoria de responsabilidad civil (Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil), como para la cobertura adicional voluntaria (Seguro Voluntario), rige la uniformidad o la estandarización de la cobertura mediante un clausulado único establecido por la Superintendencia de Seguros de la Nación, de carácter general y de aplicación uniforme para todas las compañías del mercado. Obrando las mismas en el Anexo del punto 23.6. inc. a. 1) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora aprobado por Resolución 38708/2014 SSN, sus modificatorias y complementarias (v.gr. Res. 39.927).

De dicho reglamento, en el Anexo del punto citado (23.6. inc. a.1), resulta que en la cláusula referida a la defensa en juicio civil (CG-RC 3.1), se estipula que: *“En caso de demanda judicial contra el Asegurador y/o Conductor, éstos deben dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificados y remitir*

simultáneamente al Asegurador, la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación. El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de DOS días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso de que la asuma, el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado y/o Conductor, quedando éstos obligados a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que dispongan y a otorgar en favor de los profesionales designados, el poder para el ejercicio de la representación judicial entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo. El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado y/o si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado y/o Conductor deben asumirla y/o suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio. En caso de que el Asegurado y/o Conductor asuman su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que la asuma, los honorarios de los letrados de éstos quedarán a su exclusivo cargo. La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado y/o Conductor, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinar tanto su responsabilidad como la defensa en juicio dentro de los CINCO días hábiles de su conocimiento. Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado y/o Conductor, éstos podrán exigir que el Asegurado las sustituya. El Asegurador será responsable ante el asegurado, aun cuando el Conductor no cumpla con las cargas que le imponen por esta

cláusula”.

A partir de ello, y tras examinar las constancias de la causa, puedo ya anticipar que no aprecio razones que justifiquen adoptar una solución distinta a la propiciada en el acuerdo, en la inteligencia de que no procede que los honorarios de la letrada particular del demandado sean asumidos por la aseguradora.

Pues contractualmente se ha establecido que en aquellos supuestos en los que el asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al asegurador para que este la asuma, los honorarios de los letrados que designe (el asegurado) quedarán a su exclusivo cargo.

En el supuesto de autos, no está demostrado —ni se adujo— que el demandado Fabrega haya dada tal noticia a la compañía (cfr. art. 115 L.S.). Mucho menos, que la aseguradora en algún momento haya declinado la defensa en juicio de su asegurado o bien que entre los contratantes se hubiese suscitado algún conflicto de intereses que haya colocado al tomador del seguro en la necesidad de elegir su propio abogado.

En tales circunstancias, aunque nada se puede reprochar al asegurado que opta por no utilizar los servicios jurídicos cubiertos por el contrato, tampoco puede asumirse que sea la aseguradora quien deba cargar con los honorarios adicionales que se generan. Ello no solo en virtud de lo estipulado en la cláusula contractual ya referida (CG-RC 3.1), sino también por lo que prevé el art. 111 de la Ley de Seguros en cuanto a que el pago de los gastos y costas se debe en la medida que fueron necesarios.

Lo que de ningún modo se ve alterado por el hecho de tratarse de un contrato celebrado por adhesión, sujeto al control judicial de las cláusulas abusivas (arts. 988 y 989 del CCyC), ya que la que aquí rige la cuestión - CG-RC 3.1 —"defensa en juicio civil"— no puede ligeramente ser calificada como tal (ni en rigor se han esgrimido razones que insinúen lo opuesto).

A su vez, debe tenerse en cuenta que el contrato de seguro del caso —pese a ser de adhesión— no puede categorizarse como contrato de consumo, ya que la propia naturaleza del vehículo objeto del seguro, camión Iveco destinado al uso de transporte de bienes (cfr. surge expresamente de la póliza), revela su utilización para una actividad económica o con fines lucrativos. Uso comercial que descarta que el tomador del seguro pueda ser considerado consumidor, es decir, un contratante de bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social (cfr. art. 1 Ley 24.240 y arts. 1092 y 1093 del CCyC).

En línea con el temperamento ahora adoptado, en jurisprudencia se ha establecido que *“En una acción de daños que finalizó con una transacción, las demandadas deben asumir exclusivamente los gastos de su defensa si ello hizo a la relación contractual asegurada-aseguradora y ese acuerdo, conocido antes del juicio, establece que no son asumidas por la aseguradora cuando el asegurado ejerce su propia defensa”* (Cámara de Apelaciones de Concordia, sala civil y comercial II.4/2/2015. Sangalli, Juan Martín c. Ziloni, María Irina y Otra s/ ordinario. La Ley Online. AR/JUR/936/2015).

También que *“Dado que de las constancias de la causa no surge un incumplimiento de la citada en garantía en cuanto a la asunción de la defensa del asegurado demandado por daños y perjuicios, si éste prefirió, desatendiendo la carga de dejar la dirección del pleito en manos de su asegurador, acudir al juicio con un letrado de su confianza, queda a su cargo el pago de los honorarios de su abogado, máxime cuando nunca dio las razones que justificarían dicha asistencia autónoma”* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón, sala II. 30/10/2007. Sequeira, Héctor R. y ot. c. Sánchez, Alejandro F. y ot. La Ley Online. AR/JUR/8750/2007).

En suma, teniendo en cuenta todo el expuesto y que, a la postre, el avenimiento sobre la cuestión principal (reclamo de daños y perjuicios) fue convalidado por todas las partes, estimo que la cuestión accesoria relativa a las costas no convenidas (honorarios de la letrada del asegurado), deben imponerse en el orden causado.

En consecuencia, **RESUELVO**:

I.- Homologar con fuerza de sentencia el acuerdo arribado entre la parte actora y la citada en garantía y, por ende, declarar concluido el proceso por transacción, por la suma única, total y definitiva de PESOS SETENTA Y CINCO MILLONES (\$75.000.000), por todo concepto reclamado en autos por DISTRIBUIDORA LUQUE S.R.L.

Asimismo, homologar lo relativo a los honorarios de su letrado patrocinante, Dr. FRANCISCO MANUEL MORENO DEL HIERRO, convenidos en la suma de PESOS QUINCE MILLONES (\$15.000.000), más I.V.A. —de corresponder— y aportes de ley 869 (5%).

Todo ello a cargo de TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA., con las modalidades y efectos acordados.

II.- Costas a cargo de dicha aseguradora, según lo pactado (art. 67 CPCC), con la única excepción de los honorarios de la letrada patrocinante del demandado, Dra. López Ciordia, que se imponen en el orden causado (a cargo de su propio asistido), según lo expuesto en los considerandos.

III.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. MARIA JOSE LOPEZ CIORDIA, por su actuación como letrada patrocinante de la parte demandada (Fabio Oscar Fabrega), en la suma de PESOS SEIS MILLONES (\$6.000.000) (MB. x 12% / 3 etapas x 2 cumplidas).

Asimismo, regular los honorarios de los letrados intervinientes por la citada en garantía, Dr. TOMAS RODRIGUEZ y Dra. MARIA EUGENIA RODRIGUEZ, en forma conjunta, en la suma de PESOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$9.800.000) (MB x 14% + 40% por

apoderamiento / 3 etapas x 2 cumplidas).

Los honorarios del perito MARIO HECTOR ALBORNOZ (accidentológico), se fijan en la suma de PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$3.750.000) (MB. x 5%).

Para practicar las anteriores regulaciones se tuvo en consideración la naturaleza y monto del proceso (MB. \$75.000.000), como así también el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, extensión y resultado obtenido, según la escala arancelaria legal (arts. 6 a 12, 20, 39, 48 y concs. de la Ley de Aranceles N° 2212 y arts. 5, 9 y 18 de la Ley 5069).

No incluyen la alícuota del IVA, que deberá adicionarse en el caso de los profesionales inscriptos en dicho tributo. Cúmplase con la ley 869.

IV.- Liquidense por secretaría los tributos de ley.

V.- Esta sentencia se registra en protocolo digital y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 del CPCC), sin perjuicio de lo previsto en el art. 62 de la Ley de Aranceles 2212 (notificación al cliente).

Diego De Vergilio

Juez